

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****RADICACIÓN: 11001-31-10-009-2012-00872-04.****PROCESO: RECISIÓN POR LESIÓN ENORME****DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ y OTROS****DEMANDADO: MARLIES BRUGGER DE ÁLVAREZ y OTROS****Apelación Auto.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas **MARLIES BRUGGER DE ÁLVAREZ** y **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ BRUGGER** contra el auto proferido el 8 de noviembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso de recisión por lesión enorme que cursó en ese despacho.

I. ANTECEDENTES

1. En demanda presentada el 3 de octubre de 2012 y admitida el 21 de agosto de 2013 iniciada por los señores MIGUEL ÁNGEL, JEANNETTE LUCÍA y MARTHA STELLA ÁLVAREZ MARTÍNEZ, en calidad de herederos del señor FRANCISCO DE PAULA ÁLVAREZ NIÑO, en contra de MARLIES BRUGGER DE ÁLVAREZ, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ BRUGGER y la persona jurídica BERNANDO APARICIO E HIJOS SAS, la parte activa promovió demanda destinada a solicitar la rescisión del trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal ÁLVAREZ BRUGGER, acto celebrado mediante escritura pública No. 726 del 3 de abril de 2009, según los demandantes, por haberse adjudicado a la señora BRUGGER

bienes valuados por sumas inferiores a las reales, con una diferencia mayor a \$10.000.000.000.

2. Dentro de ese proceso de rescisión el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, en audiencia del 14 de mayo de 2019, decidió negar las pretensiones de la demanda, levantar las medidas cautelares y “*CONDENAR en costas a la parte demandante. Se señala como agencias en derecho para incluir en la liquidación de costas la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”; providencia confirmada por este Tribunal en sentencia del 16 de octubre de 2019 y frente a la cual la Corte Suprema de Justicia en decisión del 21 de julio de 2020, declaró desierto el recurso de casación.

3. El 11 de octubre de 2021 la secretaria del Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá procedió a realizar la liquidación de costas ordenada en la sentencia, estableciendo en ella los siguientes rubros

“AGENCIAS EN DERECHO: \$2.484.348 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CIATRO (sic) MIL TRESCIENTOS CURENTA Y OCHO PESOS M/CTE), correspondientes a tres salarios mínimos y fijadas mediante sentencia de primera instancia el día catorce (14) de mayo de 2019.

AGENCIAS EN DERECHO: \$2.484.348 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CIATRO (sic) MIL TRESCIENTOS CURENTA Y OCHO PESOS M/CTE), correspondientes a tres salarios mínimos y fijadas mediante sentencia de segunda instancia el día dieciséis (16) de octubre de 2019.

AGENCIAS EN DERECHO: \$877.803 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CIATRO (sic) MIL TRESCIENTOS CURENTA Y OCHO PESOS M/CTE) (sic), correspondientes a tres salarios mínimos y fijadas mediante auto de fecha a veintiuno (21) de julio de 2020, emitido por la Sala Civil Corte Suprema de Justicia.

TOTAL: \$5.846.499 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE).”

4. La anterior liquidación fue aprobada por la señora Jueza mediante providencia del 8 de noviembre de 2021.

5. Los apoderados de las demandadas, Doctores MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ y HORACIO CRUZ TEJADA recurren en apelación la liquidación de costas,

según explican por desconocer en ella lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, según el cual, las tarifas por concepto de agencias en derecho causadas en primera instancia para procesos declarativos de mayor cuantía oscilan entre el 3 y 7.5% del valor de las pretensiones; de la mano de criterios como la naturaleza, calidad y duración de la gestión. Dicen los abogados que para el caso concreto se debía tener en cuenta que las pretensiones de la demanda ascienden a \$22.219.000.000, por lo tanto, las agencias en derecho de primera instancia no debían ser inferiores a \$666.570.000 ni superiores a \$1.666.425.000; y que, además, atendiendo a la complejidad del asunto que tardó aproximadamente 10 años en resolverse las mismas debían tasarse cercanas a la cifra máxima.

6. Traslados los recursos, no se allegó pronunciamiento alguno por las otras partes dentro del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Tal como está previsto en el ordinal 5° del artículo 366 del CGP¹, la decisión de primera instancia es apelable y la Sala de Familia de este Tribunal, como superior funcional del Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, competente para conocer del recurso oportunamente interpuesto contra ella, bajo los parámetros contemplados en los artículos 32 y 328 de la misma normatividad.

2. El recurso en esta oportunidad, convoca a determinar la legalidad de la decisión judicial por virtud de la cual se aprobó la liquidación de costas, puntualmente, en relación con las agencias en derecho establecidas en la primera instancia, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 366 del C.G.P., norma a cuyo tenor literal:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

¹ *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)” (se resalta).

4. Paralelamente y para determinar la cuantía de las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece unos linderos legales limitantes de la actividad judicial, señalando a propósito, lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

(...)”

En adelante, el artículo 5 del mismo Acuerdo establece unos parámetros mínimos y máximos para cuantificar la tarifa de agencias en derecho, señalando para los procesos declarativos en general, en primera y segunda instancia así:

“En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V”

5. De manera que, en aras de liquidar la tarifa para agencias en derecho cuando se resuelva sobre la condena en costas, el fallador tiene la potestad de fijarlas en un monto que deberá respetar el mínimo y el máximo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo vigente para la época; haciendo énfasis en que para determinar los extremos entre los que puede estar su decisión debe atender unos criterios objetivos, entre ellos: a) el tipo de proceso, si es declarativo general o un declarativo especial, ejecutivo u otro; b) si se trata de un asunto de única, primera o segunda instancia; c) si el proceso contiene pretensiones pecuniarias o no; y en caso positivo, d) si es de menor o mayor cuantía.

6. Hechas las anteriores consideraciones de orden general, se trata en este caso de la liquidación de costas en un proceso declarativo cuyo objeto principal se orientó a solicitar la rescisión por lesión enorme, de la partición de la sociedad conyugal liquidada entre el padre de los demandantes y una de las demandadas, concretamente para determinar la legalidad de contrato liquidatorio, en cuanto al equilibrio contractual, pretensiones que, de prosperar, el efecto directo será el de sacar del mundo jurídico la liquidación, pero no determina puntualmente el alcance de la participación de los interesados; en ese sentido, si bien la pretensión tendría incidencia y consecuencias de índole económico, la cuantificación de tal interés sólo es viable en el momento de materializar la liquidación en trámite distinto, con cual se revela que no es el interés económico determinante de la competencia, ni que la pretensión, en estricto sentido sea de “índole pecuniario”.

6.1 En este punto vale reconocer con apoyo de la doctrina, que la pretensión, como parte de la acción, se define por “*el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende se hagan en la sentencia; esa pretensión es, por lo tanto, el petitum de la demanda, lo que se pide en ella que sea reconocido o declarado en la sentencia a favor del demandante*”². A partir de tal definición es posible determinar si la pretensión es de contenido meramente declarativo así conlleve unas implicaciones de orden patrimonial dependiendo del resultado favorable o desfavorable y aun de un trámite posterior en el curso de la liquidación, por lo mismo no necesariamente vinculada a un interés pecuniario específico de ahí que siguiendo la tesis doctrinal expuesta, el “*objeto de la pretensión es lo que se pide en la demanda que en los procesos contenciosos se identifica con el objeto de litigio, que no es la cosa material sobre [la] que versa, sino la relación jurídica o el derecho material que se persigue y que puede variar respecto de una misma cosa*”³ (se resalta).

6.2 La pretensión propuesta por los demandantes en este caso, buscaba la declaración de nulidad de un trámite liquidatorio contenido en escritura pública, ese es el objeto de litigio, y no los bienes sobre los cuales recaería la nulidad, así tuviera un efecto económico, por cierto indeterminado hasta entonces en cuanto sólo se materializaría, se prosperar las pretensiones, en trámite posterior; por lo que no puede confundirse la suma correspondiente al valor total asignado a los activos inventariados en la liquidación de la sociedad conyugal, con el monto de “lo pedido”. Para este asunto, la pretensión, aunque su resolución pueda tener una consecuencia patrimonial, en estricto sentido no es de “índole pecuniaria”, y no contiene una cifra que pueda tomarse como base para liquidar las agencias en derecho.

6.3 En consecuencia, contrario a lo afirmado por los recurrentes, los extremos mínimo y máximo a considerar a la hora de establecer la cuantía de las agencias en derecho, son los establecidos en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, determinados por la “naturaleza del asunto”, esto es, para la primera instancia, entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes. De tal suerte que, el *a quo* no se equivocó al elegir el criterio de adjudicación de tal retribución, entre los extremos dictados en la norma pertinente, al caso.

²Echandía Devis, Teoría General del Proceso, tercera edición, página 213

³ *Ibidem*, página 215.

7. Reprochan los recurrentes la cuantía de las agencias en derecho, precarias a su modo de ver, si se considera la complejidad del asunto y duración del proceso, factores en relación con los cuales, la retribución dineraria debe acercarse hacia el máximo establecido en la ley, planteamiento frente al que, una vez determinados los extremos de fijación del rubro, cabe indagar si resulta desproporcionada la tasación de la condena impuesta en relación con el trabajo realizado, el tiempo de duración y la complejidad del asunto, parámetros de imperiosa aplicación bajo los señalamientos del artículo 366 del CPG, en el rango fijado por acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, para la liquidación de agencias en derecho, puntualmente, según la norma, tomando en cuenta, *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”*.

La demanda presentada a reparto el 3 de octubre de 2012, se admitió el 21 de agosto de 2013, la sentencia de primera instancia se emitió por el Juzgado el día 14 de mayo de 2019, y la de segunda el 16 de octubre de la misma anualidad, finalmente se declaró desierto el recurso de casación interpuesto, el día 21 de julio de 2020; es decir, el proceso tuvo una duración mayor a siete años desde la presentación de la demanda y la primera instancia algo más de seis años.

Los abogados recurrentes representaron a dos de las demandadas, el doctor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ obró como apoderado de la señora MARLIES BRUGGER DE ÁLVAREZ y el Doctor HORACIO CRUZ TEJADA representó a la señora MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ BRUGGER; recibieron notificación del auto de admisión, mediante sus apoderados quienes contestaron la demanda oportunamente presentado excepciones, el apoderado de la señora MARLIES presentó recurso de reposición frente a la providencia notificada; en ejercicio del mandato asistieron a la audiencia de trámite el 28 de marzo de 2017, se pronunciaron sobre la solicitud probatoria de la parte demandante y formularon objeciones, solicitaron aclaración y complementación de los tres dictámenes periciales decretados; finalmente presentaron alegatos de conclusión en la audiencia del 14 de mayo de 2019 y controvirtieron el recurso propuesto contra la sentencia de primera instancia por la contraparte.

El recuento procesal muestra una actuación diligente a lo largo de todo el trámite judicial de significativa duración a través de varias actuaciones, sin dejar de lado que la naturaleza del asunto de cierta complejidad sobre el valor de más de 30 bienes sobre los cuales recayó la liquidación de la sociedad conyugal, muebles, inmuebles y acciones corporativas, situación que requirió en su momento de especial atención, vigilancia, estudio y análisis. Además de la discusión sobre la técnica y alcances de la formulación de las pretensiones, de manera que, para este Tribunal la liquidación de las agencias en derecho si bien podía fijarse entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, resultó desproporcionada en relación con la labor, calidad de la actuación y esfuerzo involucrado en la defensa de la parte representada por los apoderados objetores de la liquidación de costas y, en ese sentido, debía ubicarse sin duda en el rango mayor o cercano al máximo de los extremos legales autorizados, según viene de verse.

En suma, la tasación de las agencias en derecho para la labor desarrollada en la primera instancia en 3 salarios mínimos legales, resulta ser desproporcionada, se hizo sin tomar en consideración los parámetros determinantes para el efecto como son la duración del proceso, su naturaleza, su complejidad y calidad de las actuaciones desplegadas.

8. Finalmente, debe señalarse que las agencias en derecho de segunda instancia fueron determinadas por este Tribunal en tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, adecuándose a lo señalado por el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 que las establece entre 1 y 6 salarios; así como las del recurso extraordinario de casación para el que se señalan los extremos entre 1 y 20 salarios mínimos mensuales; en ambos casos sin diferenciarse entre asuntos de pretensiones con o sin carácter pecuniario.

9. Así las cosas, se advierte la prosperidad parcial del recurso y, en consecuencia, de la misma forma se revocará la providencia apelada, para en su lugar establecer las agencias en derecho de la primera instancia en 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En lo restante, esto es las agencias en derecho de segunda instancia y recurso de casación, se deja incólume la decisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la señora Jueza Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia; y en su lugar, **establecer las agencias en derecho de la primera instancia en 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes.** En lo restante, esto es, las agencias en derecho de segunda instancia y recurso de casación, se mantendrá incólume la decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7747e4bd041092ff1a197f9a10c83c43fbf2cabb403d0eac1b87b63b878bb08b

Documento generado en 31/03/2022 06:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>